



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad Simple
Radicación:	11001333704220210014700
Demandante:	AEXPRESS S.A.
Demandado:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**AUTO QUE REMITE EL PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA
FUNCIONAL**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, según las reglas de competencia y reparto, debe ser remitida a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1. AEXPRESS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Pretende que sea declarada nula la Resolución No. 2679 del 5 de noviembre de 2015, mediante la cual la demandada le declaró deudora de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 274.554.000 m/cte, por concepto de contraprestaciones pecuniarias periódicas por las licencias del servicios de mensajería especializada¹.

¹ Ver documento "[DEMANDA](#)"

2. Previo a resolver sobre la competencia para conocer del proceso, se advierte que el asunto bajo estudio carece de naturaleza tributaria, por corresponder a la determinación de una obligación pecuniaria cuyo objeto o prestación no es un gravamen impositivo sino un precio público, como se pasa a explicar:

2.1. De conformidad con la Ley 1369 de 2009, régimen legal de los servicios postales, la habilitación de los operadores de dichos servicios por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información da lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones². De acuerdo con la Ley 1341 de 2009, la administración de esta contraprestación se encuentra en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones³.

2.2. Sobre la naturaleza jurídica de este tipo de contraprestaciones, de manera pacífica y reiterada, la Corte Constitucional ha considerado que carecen de un carácter tributario y, por el contrario, ostentan el de precios públicos. En esencia, la razón de dicha naturaleza es que tales obligaciones pecuniarias surgen no de la potestad impositiva del Estado (artículo 338 de la Constitución Política), sino de una relación eminentemente contractual y voluntaria entre la administración y los adjudicatarios⁴.

2.3. En el asunto de la referencia, se observa que la declaración de deudor en contra de la entidad demandante surge justamente de su calidad de adjudicatario de servicios postales en el desarrollo de un proceso de contratación. A saber, la sociedad AEXPRESS S.A., en ejercicio de la autonomía de su voluntad, asumió el compromiso de pagar una remuneración al Estado Colombiano como contraprestación conmutativa por el licenciamiento para prestar el servicio de mensajería especializada. Por lo tanto, la prestación económica a su cargo determinada en la Resolución No. 2679 del 5 de noviembre de 2015 no constituye un tributo-sea impuesto, tasa o gravamen-, sino un precio público causado por la voluntad del adjudicatario sujeto a la previa y expresa aprobación del Estado, que no por la imposición del legislador tributario.

² Artículos 4 y 14.

³ Artículo 18, numerales 8 y 19, literal d).

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias C-407 de 1994 y C-927 de 2006.

3. Dada la naturaleza jurídica de la obligación pecuniaria objeto de determinación en los actos demandados, encuentra el despacho que el competente para conocer del asunto es la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por los factores funcional, territorial y cuantitativo.

4. Respecto del factor funcional, debe advertirse que, por tratarse de un asunto que sustancialmente corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no al de la antes llamada simple nulidad, resulta aplicable el artículo el artículo 152 numeral 3 del CPACA. A pesar de que el demandante rotula formalmente su demanda bajo el medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, los elementos que dotan la esencia de la demanda imponen que deba tramitarse bajo el procedimiento correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del mismo estatuto. En efecto, la nulidad y restablecimiento, de naturaleza impugnatoria, tiene por objeto la anulación de los actos administrativos que se oponen a normas superiores o que se encuentren viciados de las demás causales previstas en el artículo 137 del CPACA; luego, siempre que la causa de la pugna sea un acto administrativo que lesione un derecho del particular, en lo tocante a los derechos que se pretenden restablecer o a los perjuicios que se buscan conjurar, procede la acción de nulidad y restablecimiento.

4.1. En este caso, el acto administrativo objeto de control judicial, Resolución No. 2679 del 5 de noviembre de 2015, es de contenido particular, y por regla general en su contra procede solo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el de nulidad se limita, también por regla general, a la cesura de actos de contenido general y abstracto. Y aunque, al tenor del artículo 137 en cita, excepcionalmente procede la acción de nulidad simple contra actos de contenido particular y concreto, el legislador condicionó tal procedencia a que *«con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero»* y en este negocio, a pesar de que expresamente no se pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo, ello sería una consecuencia automática e inevitable de la declaración de nulidad del acto demandado, pues de su anulación se

desprendería ineludiblemente que el demandante no tiene la obligación de pagar la contraprestación determinada a su cargo.

4.2. Dada la circunstancia advertida, más allá de la elección que haga el accionante para activar la jurisdicción, la procedibilidad de uno u otro medio de control judicial corresponden, en principio, a las causas de hecho y de derecho que dan génesis al pleito; de ahí que con el objeto de «*garantizar efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*»⁵, tenga el deber el despacho de adecuar la demanda al medio de control procedente, conforme al deber de saneamiento oficioso del proceso consagrado en el artículo 207 del CPACA, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia⁶. Cobra relevancia la necesidad de que se interprete la demanda por entero a la luz de los antecedentes que ocasionaron el pleito con la administración, de manera que evite el juez admitir una demanda en ejercicio de un medio de control desacertado, consintiendo con ello la eventual abstención del demandante que deja vencer la oportunidad que ostenta para demandar por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, y que en virtud del ejercicio un medio de control no sometido a la caducidad se reviva la oportunidad para demandar ya vencida⁷.

4.3. Por lo tanto, teniendo en cuenta que al caso bajo estudio debe dársele trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera que para efectos de determinar la competencia funcional, es aplicable el artículo 152 numeral 3 del CPACA, según el cual corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalen a \$272.557.800.

5. Pues bien, para determinar la cuantía del proceso, debe tomarse el valor de valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que en este

⁵ Artículo 103 del CPACA.

⁶ Ver, entre otras, sentencias del **Consejo de Estado: Sección Tercera, 8001233300020150072101 (60161), febrero 27 de 2019. / Sección Cuarta, 81001233300020140002101(21781), octubre 13 de 2016. / Sección Cuarta, 73001233100020110084101 (21087), marzo 01 de 2018.**

⁷ **Consejo de Estado: Sección Cuarta, 81001233300020140002101(21781), octubre 13 de 2016.**

caso corresponden al monto de la obligación pecuniaria determinada en la Resolución No. 2679 del 5 de noviembre de 2015, es decir la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 274.554.000 m/cte. Por lo tanto, es claro que la cuantía excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que fue presentada la demanda.

6. Ahora bien, respecto del factor territorial, resulta competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que el numeral 2 del artículo 156 del CPACA indica que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los procesos de nulidad y restablecimiento es competente el Juez del lugar donde se expidió el acto, y en este caso la Resolución No. 2679 del 5 de noviembre de 2015 fue expedida en Bogotá.

7. Finalmente, debe señalarse que el asunto debe someterse a reparto de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna a esa Sección *«el conocimiento de los procesos nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones»*, como sucede en el caso de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos que determinan precios públicos como la de la referencia.

8. Por las anteriores consideraciones, este Despacho deberá declararse sin competencia para conocer del asunto por los factores funcional, territorial y cuantitativo, y ordenará la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite expedito.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

ospinolawyersas@hotmail.com

calbertoospino@hotmail.com

jurídico.administrativo@aexpress.com.co

representante.legal@aexpress.com.co

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

RADICADO: 11001333704220210014700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: AEXPRESS SA VS MINTIC
ASUNTO: REMITE A SECCIÓN PRIMERA

JUEZ

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cad09852308189a61c96b5f820b74d3a6bd9a55912add5a8b4691b4877a7fa**

Documento generado en 16/09/2021 05:54:10 PM